

SALA ESPECIALIZADA
EXP. S.E.A.F.G. 60/Sala Especializada/2022
OFICIO: 1967/2023
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa de la resolución dictada por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada, el 31 treinta y uno de mayo del año en curso, en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de José Ricardo Oliva Álvarez.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 84, fracciones I y II, 209, fracción V y 225, fracción, I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por ser quien ostenta la titularidad del puesto al que se encuentra adscrito el servidor público, a efecto de que una vez que cause ejecutoria la resolución dictada en el presente procedimiento, se proceda a su ejecución, debiendo inscribir la sanción impuesta a José Ricardo Oliva Álvarez, en el Registro Estatal Único de los Servidores Públicos Sancionados.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la resolución, esta Sala notificará igualmente el acuerdo correspondiente para que se proceda en los términos precisados con anterioridad.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Silao de la Victoria, Gto., 31 de mayo de 2023
LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. IRMA BERENICE SALAZAR HERNÁNDEZ.



SAL*



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/22**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de mayo de 2023
dos mil veintitrés.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/22**, instaurado en contra de José Ricardo Oliva Álvarez.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato practicó la auditoría denominada "Revisión de Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017". En ella se detectaron hechos que podían constituir una falta administrativa por lo que se ordenó la apertura del expediente de investigación **ASEG/AL/TR/197/2019**.

SEGUNDO. Una vez finalizada la investigación correspondiente, la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismo que fue presentado en la Dirección de Substanciación el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Mediante acuerdo de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en consecuencia, ordenó registrar el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de identificación **EPRA/12/ASEC/AS/2022**.

Se ordenó emplazar a la presunta responsable, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas, ser asistida por un defensor particular, o en su caso, por uno de oficio, así como a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

CUARTO. De esta forma, citadas las partes, siendo las 12:07 horas del día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la autoridad investigadora y el presunto responsable, debidamente asistido por la licenciada Verónica del Carmen Gómez Durán.

Finalmente, en acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir los autos originales del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Mediante acuerdo de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutoras–, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/22**.



Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SEXO. En acuerdo de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Informe de resultados, en archivo electrónico, con firma electrónica certificada, correspondiente a la "Revisión de Cuenta Pública de la administración municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 dos mil diecisiete" que contiene el dictamen de la auditoría respecto del impacto económico determinado;
2. Copia de dictamen de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado;
3. Copia certificada de acuerdo de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
4. Copia de los papeles de trabajo que soportan documentalmente la observación número 004. Licitación Pública Nacional número A0054/2017, compra de calentadores, contenida en el informe de resultados de referencia. Entre ellas:
 - a. Copia certificada del oficio ADQ Y SER 534/2017 de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
 - b. Copia certificada del acta de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;

A C T U A C I O N E S

- c. Copia certificada del acta de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
 - d. Copia certificada del acta de 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete;
 - e. Copia certificada de contrato de 04 de diciembre de 2017 entre el municipio de Silao de la Victoria, Guantajuato y la persona moral Renovables de México, S.A. de C.V.
5. Copia certificada del acta de ayuntamiento de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, en la que consta la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios 2015-2018;
 6. Copia certificada del nombramiento de José Ricardo Oliva Álvarez como Jefe de Departamento Adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Servicios, de 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince;
 7. Original de memorando AECF(CAB)/294/2021; y
 8. Constancias que integran el expediente ASEG/AI/IR/197/2019.

Por otro lado, se admitió como prueba de parte del presunto responsable, la **presuncional** legal y humana.

Se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por rindiendo alegatos tanto a la autoridad investigadora, como al presunto responsable.



Se declaró cerrado el periodo de alegatos y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO. Se acreditó la calidad de servidor público del sujeto a procedimiento mediante la copia certificada de su nombramiento de 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, como Jefe de Departamento "A" adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Servicios del municipio Silao, Guanajuato.

Se acreditó además que el presunto responsable ostentaba la comisión de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao

de la Victoria, Guanajuato, dada por el Ayuntamiento, con la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento 2015-2018 de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. ACUSACIÓN. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora señaló lo siguiente:

«Con base en lo anterior, se establece la siguiente narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa:

I. José Ricardo Oliva Álvarez, a partir del 10 de octubre de 2015, mediante nombramiento (foja 278 del TOMO II/II) adquirió la calidad de servidor público como Jefe de Departamento A, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, así mismo según consta en acta de Ayuntamiento de 25 de noviembre de 2015 (foja 7 a foja 16 del TOMO II/II) el presunto responsable fue nombrado como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio.

II. José Ricardo Oliva Álvarez, en su calidad de servidor público adscrito a la Dirección de Adquisiciones y de acuerdo al acta 6 de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre de 2015 (visible a la foja 7 a 16 del tomo II/II) como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, le era exigible



observar lo dispuesto en los siguientes ordenamientos, y en específico los siguientes artículos:

Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Silao, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de diciembre de 2010

Artículo 14.

Son facultades del Comité:

- I. Seleccionar al proveedor de los bienes o servicios de cada requisición, en atención a las normas fijadas en el artículo 4 de este ordenamiento;
- II. Definir las políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las operaciones indicadas en el artículo 4 de este Reglamento, y de ser necesario podrán ser sometidas al Ayuntamiento;
- III. Fijar las políticas que deben observarse al elaborar el programa de adquisiciones de acuerdo a los planes y programas municipales, y de ser necesario podrán ser sometidas al Ayuntamiento;
- IV. Integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores;
- V. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles y contrataciones de servicios en los términos del presente Reglamento;
- VI. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en términos aprobados por el Ayuntamiento;
- VII. Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones;
- VIII. Realizar las licitaciones públicas constitucionales; y
- IX. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento o que permitan introducir una mayor eficiencia en el padrón municipal.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Silao, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 10 de junio de 2008

Artículo 61. Compete al Departamento de Compras:

- I. Verificar las adquisiciones que realice el Municipio conforme a lo presupuestado y normatividad vigente, para la prestación de los servicios públicos o el mantenimiento y funcionamiento de las dependencias y de unidades administrativas municipales;
- II. (...)
- III. Participar como Secretario del Comité de Adquisiciones.

Asimismo, lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como los montos máximos y límites respectivos señalados en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017; lo anterior conforme al Convenio de Coordinación y Asignación de Recursos del programa de Inversión Migrante Vertiente 2x1 para el ejercicio fiscal 2017, que establece:

Cláusula cuarta.

"La contratación de acciones, en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles, se realizará conforme a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como los montos máximos y límites respectivos señalados en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017".

Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017

Montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios

Artículo 62. Para efectos de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las



A C T U A C I O N E S

adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como para las dependencias y las entidades, durante el año 2017, serán los siguientes:

(...)

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:

«Artículo 68. Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo por los comités, quienes deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

(...)

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de futuras juntas, considerando que entre la última de estas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse. (cuarto párrafo)

(...)

Artículo 69. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en este artículo.

(...)

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. (tercer párrafo)

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el solicitante de los bienes o servicios, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que con ello no se limite el número de participantes». (cuarto párrafo)

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el acta parcial de 05 de abril de 2018 (hojas 441 a 448 del TOMO I/II), realizada con José Ricardo Oliva Álvarez en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, tal y como se reproduce a continuación:

La C.P. Guadalupe Zaragoza Lara, elabora la convocatoria, considerando los datos: características, especificaciones técnicas, cantidades, etc., requeridos por el área, con base en el oficio libre de solemnidad, emitido por el titular, y a las fechas que le indicó para la junta de aclaraciones, apertura de propuestas, emisión de fallo, firma del contrato y tiempo de entrega de los bienes, una vez que elabora la convocatoria yo la reviso y la autorizo, plasmando mi firma y sello del Departamento de Compras, y se la entrego a la C.P. Guadalupe Zaragoza Lara, para que la publique en el diario de mayor circulación o en caso de que la adquisición sea con recurso FORTASEC, notifique a la Ing. Maricela Guevara Zúñiga, del departamento de obras públicas, la cual tiene la clave de acceso a compras para que genere un número de expediente y suba la convocatoria.



III. José Ricardo Oliva Álvarez, en su calidad de servidor público, revisó y autorizó la convocatoria publicada el 28 de noviembre de 2017 (hoja 244 del FOMOD), donde se establecen las fechas para la obtención de las bases de licitación y las fechas para la junta de aclaraciones, apertura de propuestas y emisión del fallo correspondiente.

1.4.- Lugares, Fechas Y Horarios Para La Obtención De Las Bases, Y En Su Caso, El Costo Y Forma De Pago De Las Mismas: En El Domicilio De La Convocante Ubicado En Calle Melchor Ocampo No.01, Zona Centro, Silao De La Victoria, Guanajuato, C.P. 36100, Planta Alta Oficinas Que Ocupa La Tesorería Municipal; La Entrega De Las Bases Será Sin Costo, A Partir Del Día 27 Y Hasta El Día 30 De Noviembre De 2017.

1.5.- La Fecha, Hora Y Lugar De Los Actos Del Procedimiento De Adjudicación Por Licitación: Junta De Aclaraciones 01 De Diciembre De 2017 A Las 11:00 Horas; Presentación Y Apertura De Propuestas 05 De Diciembre De 2017 A Las 11:00 Horas; Emisión De Fallo 07 De Diciembre De 2017 A Las 11:00 Horas; Firma De Contrato 08 De Diciembre De 2017 A Las 13:00 Horas; En El Domicilio De La Convocante Ubicado En Calle Melchor Ocampo No.01, Zona Centro, Silao De La Victoria, Guanajuato, C.P. 36100, Planta Alta Sala De Cabildo Del H. Ayuntamiento.

De la reproducción de la convocatoria publicada se desprende que el servidor público tenía conocimiento que se establecieron como fechas para la obtención de las bases del 27 al 30 de noviembre de 2017, para llevarse a cabo la junta de aclaraciones el 1 de diciembre de 2017 (11:00 horas), la presentación y apertura de propuestas el 5 de diciembre de 2017 (11:00 horas), la emisión del fallo el 7 de diciembre de 2017 (11:00 horas) y firma de contrato el 8 de diciembre de 2017 (11:00 horas).

Dichas fechas se contraponen a lo establecido en los artículos 68, cuarto párrafo y 69 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guatemala, que establecen:

«Artículo 68. Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo por los comités, quienes deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

(...)

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

«Artículo 69. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en este artículo.

(...)

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas será cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. (tercer párrafo)



A C T U A C I O N E S

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el solicitante de los bienes o servicios, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que con ello no se limite el número de participantes. (cuarto párrafo)

Sin que pase desapercibido que conforme a los datos de prueba obtenidos, se advierte que, no obstante que dichas fechas señaladas en la convocatoria se contraponen a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el procedimiento de licitación se realizó de acuerdo a las mismas; al respecto y diverso a las fechas establecidas en la convocatoria publicada y a lo establecido en la norma aplicable, el 29 de noviembre de 2017 se realizó la Junta de Aclaraciones según consta en el acta correspondiente (foja 251 a 256 del TOMO I/II), donde se aprecia la asistencia única y exclusiva del licitante Renovables de México S.A. de C.V. y donde se fijan las fechas para los ulteriores actos.

Posteriormente, se llevó a cabo la apertura de propuestas técnicas y económicas el día 30 noviembre de 2017, según consta en el acta respectiva (foja 258 a 263 del TOMO I/II) donde por parte de los licitantes consta únicamente la presencia de la persona moral Renovables de México S.A. de C.V. por medio de su representante legal.

Consecutivamente el día 01 de diciembre de 2017 se realizó el acto de fallo y adjudicación según consta en la correspondiente acta (visible en foja 265 a 268 del TOMO I/II), donde se adjudicó el contrato al único participante teniendo por objeto el suministro e instalación de 745 calentadores solares por \$5,103, 247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.).

Cabe señalar que en los actos antes descritos, el presente responsable José Ricardo Oliva Álvarez, tuvo participación como Secretario Técnico del

Comité de Adquisiciones y Servicios mediante su voto activo en las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado lo cual se evidencia con su firma en cada una de las actas correspondientes.

Finalmente el 04 de diciembre de 2017 se suscribió el contrato correspondiente al Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. A0054/2017 para los bienes denominados "Suministro e Instalación de Calentador Solar en su Vertiente 2x1" entre el municipio de Silao de la Victoria y la empresa Renovables de México S.A. de C.V., por medio de su representante legal el C. Victor José Hernández Navarro.

En ese orden de ideas, se evidencia que el procedimiento de licitación pública, se realizó de la siguiente manera:

- Junta de aclaraciones el 29 de noviembre de 2017 a las 10 horas
- Presentación y apertura de propuestas el 30 de noviembre de 2017 a las 10 horas
- Fallo del concurso el 01 de diciembre de 2017 a las 10 horas
- Firma del contrato el 04 de diciembre de 2017 a las 13 horas

Estableciendo como lugar para desarrollarse todos los actos, la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento.

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

«Infracción que se le imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

El supuesto específico de la infracción que se le imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable, es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado



de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa radican en que, José Ricardo Oliva Álvarez, como servidor público, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0004/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de Renovables de México S.A. de C.V., por la cantidad de \$5,103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.), en contraposición a las normas aplicables, siendo los siguientes:

I. Revisó y autorizó la convocatoria publicada el 28 de noviembre de 2017...

Dicho actuar se realizó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 69, tercero y cuarto párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, derivado de que lo que jurídicamente correspondía era establecer como plazo para la presentación y apertura de ofertas una fecha de cuando menos, 15 días naturales... sin embargo... las fechas establecidas en la convocatoria están fuera de todo margen legal... anulado a que, en la realidad... ni siquiera se respetaron dichas fechas, pues conforme a los datos de prueba se llegó al conocimiento de que la junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, fallo del concurso y firma del contrato se

realizaron en fechas que no son congruentes con lo que establece la ley de la materia.

2. *Mediante oficio ADQ YSER.534/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, recibido por... representante Legal de Renovables de México S.A. de C.V... en el cual se le da a conocer a la empresa... las bases de la licitación pública objeto de estudio, el presunto responsable solicitó presentara su oferta a más tardar el 30 de noviembre de 2017 a la Tesorería Municipal.*

Lo anterior contrario a la normatividad aplicable... se dieron a conocer las bases de la licitación pública al proveedor que con posterioridad se le adjudicaría la adquisición. (...)

De igual forma el hecho de tener por enterado al proveedor... de las base de la Licitación Pública mediante el oficio citado en supra líneas y contenido por el presunto responsable contraviene las reglas establecidas de tal procedimiento...

3. *En la junta de aclaraciones de fecha 29 de noviembre de 2017, votó a favor y firmó, según consta en el acta correspondiente, donde se advierte como único licitante presente, el representante legal de Renovables de México S.A. de C.V. actuando y autorizando el acto descrito como parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.*

Al respecto, el acto de aclaraciones se llevo a cabo a pocas un día posterior a la publicación de la convocatoria (28 de noviembre de 2017), incidiendo y limitando de forma evidente el número de participantes en la licitación, tan es así que únicamente asistió el proveedor al que se le adjudicó el contrato...

Aunado a lo anterior, en la convocatoria de la licitación, se establece como fecha para la junta de aclaraciones el 01 de diciembre de 2017 cuando en realidad se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2017, por lo que la fecha real se le notificó únicamente a la persona moral...

4. *Ahora bien, en la Apertura de Propuestas Técnica y Económica, voto a favor y firmó, según consta en el acta de 30 de noviembre de 2017...*



en la cual únicamente asistió el licitante Renovables de México S.A. de C.V., por consiguiente, siendo las propuestas técnica y económica del proveedor en cuestión la única apertura, verificada y aprobada, al ser el único licitante presente en el acto.

Al respecto, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios... del cual formaba parte el presunto responsable... debió declarar desierta la licitación pública nacional...

- ó. En el Fallo de Adjudicación, voto a favor y firmó... siendo el único participante de la licitación, por lo que en ningún momento se aseguraron las mejores condiciones para el municipio... con lo que se pierde el objetivo de la licitación pública nacional, que es el de obtener las mejores condiciones para el municipio con la participación de por lo menos tres licitantes...*

Aunado a que la fecha de fallo establecida en la convocatoria era el 07 de noviembre de 2017 distinta a la del 01 de diciembre de 2017, fecha en la que se realizó dicho acto, dada a conocer exclusivamente a Renovables de México S.A. de C.V...».

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora a efecto de acreditar la imputación previamente expuesta.

Como se mencionó en el considerando anterior, al presunto responsable se le acusó de haber cometido la falta prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de

recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Falta administrativa que cuenta, en esencia, con los siguientes elementos:

- 1) Servidor público, que;
- 2) Autorice, solicite o realice actos, para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros;
- 3) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Primeramente, resulta relevante mencionar que se acreditó el carácter con el actúo el presunto responsable, siendo este de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao, Guanajuato, como se desprende del considerando segundo.

Es conveniente precisar que la Autoridad Investigadora delimitó la acusación a la conducta específica de:

Será responsable de desvío de recursos públicos, el servidor público que realice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

- 1) **REALICE ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS.**

La Autoridad Investigadora asegura que el presunto responsable realizó actos para la asignación de un recurso público financiero, toda



vez que, como miembro del Comité referido anteriormente, tuvo participación en la licitación pública nacional A0054/2017, para la adquisición de bienes muebles denominada "Suministro e instalación de calentadores solares del programa de inversión en el migrante en su vertiente 2x1", específicamente en los siguientes actos:

- a) Invitación a cotizar a la persona jurídica Renovables de México S.A. de C.V.;
- b) Junta de Aclaraciones;
- c) Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas; y
- d) Fallo y Adjudicación del contrato.

Participación que se encuentra plenamente acreditada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En la copia certificada del oficio ADQ Y SER 534/2017, suscrito por el presunto responsable, se aprecia que el sujeto a procedimiento realizó directa invitación a la persona jurídica Renovables de México S.A. de C.V. en lo sucesivo "Renovables de México" o "la empresa"- a participar en la licitación pública nacional A0054/2017, para la adquisición de bienes muebles denominada "Suministro e instalación de calentadores solares del programa de inversión en el migrante en su vertiente 2x1" en lo sucesivo "la Licitación Pública"-. Esto considerando una supuesta capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos y financieros.

El día 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para la Licitación Pública. Al día inmediato (29 veintinueve de noviembre), se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones, a la que únicamente acudió Renovables de México, sin hacer pregunta alguna. Acta que fue suscrita por el presunto

responsable en su carácter de Titular de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

El día 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública, a la que únicamente acudió la empresa Renovables de México. Acta que fue suscrita nuevamente por el presunto responsable en su carácter de Titular de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Finalmente, el día 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar el Fallo y Adjudicación de la Licitación Pública, en el que se resolvió lo siguiente:

... Se realiza el pase de lista de asistencia de los licitantes que asistieron al acto, estando presentes los siguiente licitantes:

Renovables de México S.A. de C.V.

Por lo que, una vez analizadas las ofertas económicas, así como basados en los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad, y honradez, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, adjudica a la empresa Renovables de México...

Firmando al calce el presunto responsable en su carácter de Titular de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Documentales antes descritas que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así



como los progresivos, 117, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Las cuales son eficaces para acreditar el primer elemento de la falta administrativa grave, consistente en la realización de actos para la asignación de recursos públicos financieros. Esto debido a que el presunto responsable en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao, Guanajuato, tuvo participación en la licitación pública nacional A0054/2017, incluso suscribiendo el fallo en el que se adjudicó el contrato a la persona jurídica Renovables de México S.A. de C.V., por un monto de \$5,103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 moneda nacional). Participación en la que tuvo voz y voto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Silao, Guanajuato.

2) EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

Ahora bien, igualmente se considerado acreditado el segundo elemento del tipo administrativo, que refiere que la participación en la asignación de los recursos públicos sea en contraposición a las normas aplicables, atendiendo a lo siguiente:

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán

Artículo 9. Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las decisiones de la misma, exceptuando al Contador, quien tendrá voz pero no voto.

administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Y en ese sentido, establece el tercer párrafo, lo siguiente:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Énfasis añadido.

En la parte normativa, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en lo sucesivo "la Ley de Contrataciones Públicas", establece en su artículo 48 que las contrataciones deberán llevarse a cabo conforme a los procedimientos siguientes:

1. Para adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios:
 - a. Licitación pública;
 - b. Licitación restringida;
 - c. Adjudicación directa; y
 - d. Adjudicación directa con cotización de tres proveedores;

y
2. Para las enajenaciones:
 - a. Subasta; y
 - b. Adjudicación directa.

Procedimientos que no son optativos, sino que su procedencia se encuentra ligada al artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal, en este



caso, de 2017 dos mil diecisiete, al ser el ejercicio en el que se suscitaron los hechos. Artículo que establecía:

Artículo 62. Para efectos de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como para las dependencias y las entidades, durante el año 2018, serán los siguientes:

Procedimiento	De	Hasta
Adjudicación directa	\$0.01	\$300,000.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$300,000.01	\$2,000,000.00
Licitación restringida	\$2,000,000.01	\$3,000,000.00
Licitación pública	\$3,000,000.01	En adelante

En el caso concreto, el monto del negocio ascendió a los \$3,000,000.01 (tres millones de pesos 01/100 moneda nacional) por lo que resulta evidente que correspondía agotar el procedimiento de licitación pública.

La licitación en el campo del derecho administrativo es considerada como un procedimiento administrativo por medio del cual la Administración Pública elige como su contratante a la persona, ya sea física o jurídica, que ofrece las «condiciones más convenientes». Además de perseguir las condiciones más convenientes para el Estado, el procedimiento de licitación busca, en el marco de la Fica

(C. UERO Espinosa, 2002)

A C T U A C I O N E S

Pública, evitar complicidad entre funcionarios y contratistas o proveedores que llevarían a adjudicaciones por motivos diversos a los requeridos por la Administración Pública. Esto es, garantizar principios como la eficacia, eficiencia y la honradez’.

Ahora, para determinar si los actos tendientes a la asignación del recurso público se suscitaron en contravención a la normativa, es menester exponer los extremos previstos en la misma. Primero, la Ley de Contrataciones Públicas establece en el Capítulo Segundo del Título Sexto (artículos 57 a 79) el procedimiento de licitación pública que, en términos generales, es el siguiente:

- Convocatoria y bases.

La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Cualquier persona que satisfaga los requisitos tendrá derecho a presentar su oferta. La convocatoria deberá publicarse cuando menos una vez en día hábil en uno de los diarios de mayor circulación estatal o nacional y en los estrados del ente público.

El contenido mínimo de la convocatoria deberá ser el siguiente:

- I. La denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

⁴ Idem



- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las ofertas;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;
- VIII. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, y en su caso, de si se realiza al amparo de algún tratado;
- IX. La indicación de las personas que de conformidad con esta ley están impedidas para contratar;
- X. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra;
- XI. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto o cantidad mínima o máxima que podrá ejercerse;
- XII. Tratándose de los contratos integrales, la indicación en su caso, de que los bienes y servicios se contratarán de manera integral; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la ley o sus reglamentos.

Por su parte, las bases de la licitación deberán contener lo siguiente:

- I. La denominación del sujeto de esta ley, y en su caso, de la destinataria de los bienes o servicios;

- II. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar, con la documentación idónea a presentar;
- III. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;
- IV. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, notificación del fallo y firma del contrato;
- V. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros los precios de los bienes; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- VI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;
- VII. El procedimiento para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de esta ley;
- VIII. Los criterios y formas para la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato;
- IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de relaciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía, y en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- X. El plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes;



- XI. Las condiciones de precio y pago así como la indicación de si se otorgarán anticipos, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrán ser adjudicados, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considere;
- XIII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda al artículo 4 fracción VI de la presente ley;
- XIV. En el caso de los contratos integrales, los términos, condiciones y plazos, distinguiendo los aplicables a bienes de los referentes a los servicios, según se trate;
- XV. Las penas convencionales por incumplimiento;
- XVI. Las instrucciones para elaborar y entregar las ofertas y las garantías;
- XVII. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;
- XVIII. Los supuestos en los que podrá declararse desierta una licitación; y
- XIX. Las causales de suspensión, terminación y rescisión de los contratos en los términos de esta ley.

- **Junta de aclaraciones**

Las juntas de aclaraciones deberán llevarse a cabo por los comités. Las solicitudes de aclaración deberán presentarse a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta. Podrá señalarse fecha y hora para nueva junta, considerando que entre la última y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos dos días naturales.

- **Presentación y apertura de ofertas**

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria. Se podrá reducir a no menos de diez días naturales siempre que existan razones justificadas.

La presentación de la oferta significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases. En el acto se procederá de la siguiente forma:

- Los licitantes presentarán por escrito en sobre cerrado una oferta técnica y una económica, así como los demás documentos requeridos en las bases.
- El comité llevará a cabo la apertura de las ofertas, empezando por las técnicas. Solo si la oferta técnica del licitante es aceptada se procederá a la apertura de la oferta económica.
- Concluida la apertura de las ofertas económicas, el comité desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos de las bases.



- El comité comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El comité levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; las ofertas aceptadas y sus importes; las ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de esta; la falta de firma de alguno de éstos, no invalidará el contenido y efectos de dicha acta.

- Fallo y adjudicación.

El ente público contratante deberá elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando cuáles ofertas cumplen y cuáles no.

El área de adquisiciones del ente público elaborará una tabla comparativa de precios que servirá como fundamento del fallo económico. Deberá considerar la investigación de mercado, identificando en su caso los precios convenientes y los no aceptables.

Una vez realizada la evaluación, el comité formulará el fallo de adjudicación en favor del licitante cuya oferta reúna los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados, en las mejores condiciones para el Estado, siempre que no se trate de un precio no aceptable.

Serán causas para declarar desierta una licitación:

1. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;
2. Si ninguna de las ofertas evaluadas por el comité reúne los requisitos de las bases de la licitación o cuando se acredite de manera fehaciente que los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados resulten precios no aceptables; y
3. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica.

Si realizada una segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el comité podrá adjudicar directamente el contrato.

- Caso concreto

En el procedimiento de licitación pública nacional en el que participo el presunto responsable en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao, Guanajuato, se advierten diversos actos irregulares para la asignación de recursos públicos, señalados por la Autoridad Investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa. Las cuales delimita en los siguientes ítems:

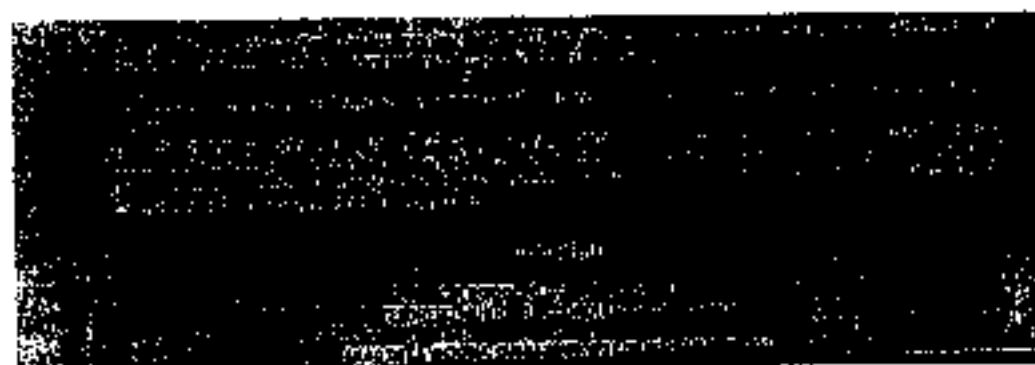
- a) Revisión y autorización de la convocatoria a la Licitación Pública, publicada el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se plasmó una fecha para la presentación y apertura de propuestas que no atendió a los quince días naturales que exige la norma entre una y otra.



- b) A través del oficio ADQ Y SER 534/2017, de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y suscrito por el presunto responsable, se invitó a la empresa Renovables de México a la licitación. Acto que es contrario a la norma que únicamente prevé como medio de comunicación para dar a conocer la convocatoria la publicación en el periódico. Además, se le informaron fechas diversas a las establecidas en la convocatoria, que luego resultaron ser las correctas.
- c) El presunto responsable votó y firmó en la junta de aclaraciones, la cual se llevó en fecha diversa a la publicada, coincidente con la que fue informada a la empresa vía oficio.
- d) Votó y firmó la apertura de propuestas técnicas y económicas. La cual, se llevó a cabo en fecha diversa a la publicada, fecha informada únicamente a la empresa vía oficio; y, no se declaró desierta a pesar de que solo asistió un licitante.
- e) Vota y firma el fallo y adjudicación, aun cuando no se aseguraron las mejores condiciones al únicamente tenerse una oferta. Asimismo, se llevó a cabo en fecha diversa a la publicada en la convocatoria, fecha informada únicamente a la empresa vía oficio.

No se encuentra acreditado el inciso a). La Autoridad Investigadora sostuvo en el informe de presunta responsabilidad administrativa que se acreditaba que el presunto responsable revisó y autorizó la convocatoria de la Licitación Pública, publicada el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con la copia certificada de esta, adunada con el acta parcial de 5 enero de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Sin embargo, en la convocatoria de la Licitación Pública en cuestión no aparece la firma del presunto responsable, sino que aparece solamente el nombre del Tesorero Municipal de Silao, Guanajuato, como a continuación se demuestra:



Por otro lado, no es posible conceder valor probatorio al acta parcial citada por la Autoridad Investigadora pues esta fue generada dentro de un procedimiento de auditoría ajeno al procedimiento de responsabilidad administrativa. Aunado a ello, lo que busca que se valore la Autoridad Investigadora son declaraciones del presunto responsable realizadas en dicho procedimiento de auditoría, lo cual, de hacerlo así, violaría el derecho a la debida defensa toda vez que no fue asistido por un defensor en la materia y no se le hicieron saber las consecuencias de su declaración. Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El inciso b) se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del oficio ADQ YSER 534/2017⁴, suscrito por el presunto responsable, a través del cual “invita a cotizar” a la empresa Renovables de México en la licitación pública nacional A0054/2017, para la adquisición de bienes muebles denominada “Suministro e

⁴ Prueba valorada previamente.



A C T U A C I O N E S

instalación de calentadores solares del programa de inversión en el migrante en su vertiente 2x1". Acto que es contrario a la normativa, pues como se expuso anteriormente, la convocatoria y las bases de la licitación pública deben ser publicadas en alguno de los diarios de mayor circulación estatal o nacional y en los estrados del ente público contratante, sin que se prevea la posibilidad de que se envíe invitación por oficio a los licitantes.

Ahora, los incisos c), d) y e) se encuentran plenamente acreditados con las copias certificadas de las Juntas de Aclaraciones, Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas y el Fallo y Adjudicación de la Licitación Pública⁵. Además, admitidas con el oficio ADQ YSER 534/2017, de las que se desprende lo siguiente:

En la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública se establecieron las fechas en las que se celebraría la Junta de Aclaraciones, la de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas y el Fallo y Adjudicación. Sin embargo, dichos actos del procedimiento de licitación fueron llevados a cabo en diversas fechas, las cuales, coinciden con las que fueron informadas a la empresa adjudicada mediante el oficio suscrito por el presunto responsable. Se demuestra gráficamente en el siguiente cuadro:

Acto	Fechas de la convocatoria	Fechas informadas a la empresa	Fechas en que se realizaron los actos
------	---------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

⁵ Artículo 63 de la Ley de Contrataciones Públicas.
⁶ Fechas valoradas previamente

Junta de aclaraciones	01/12/2017	29/11/2017	29/11/2017
Presentación y apertura de propuestas	05/12/2017	30/11/2017	30/11/2017
Fallo y adjudicación	07/12/2017	01/12/2017	01/12/2017
Firma contrato	08/12/2017	04/12/2017	04/12/2017

El haber consentido (plasmando su firma) los actos del procedimiento de licitación en fechas diversas a las publicadas en la convocatoria resulta claramente violatorio de las normas aplicables al procedimiento de licitación pública. Específicamente a los artículos 63, 65 fracción V, 66 fracción III y IV, 67, 69 y 78 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Además, dichas actuaciones impidieron que diversas personas pudieran participar en la Licitación Pública, lo cual es violatorio de los principios de legalidad, honradez, igualdad, publicidad, oposición y transparencia, que rigen a las contrataciones públicas, previstos expresamente en el artículo 49 del mismo ordenamiento. E igualmente, de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación y Asignación de Recursos del Programa de Inversión Migrante, Vertiente 2x1 para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisete.

Por otro lado, en el acto de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública -exhibido por la Autoridad Investigadora y valorado previamente-, se advierte que únicamente



asistió la empresa Renovables de México, actualizándose el supuesto de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Contrataciones Públicas para declararla desierta, mismo que exige que en el acto de presentación y apertura de ofertas se encuentren presentes por lo menos tres licitantes. No obstante, no se declaró desierta, firmando el presunto responsable el acto como parte del Comité, en contra de lo dispuesto por la norma.

Finalmente, en la copia certificada del acto de Fallo y Adjudicación de la Licitación Pública se aprecia que, el Comité (del que forma parte el presunto responsable) no elaboró la tabla comparativa relativa a los aspectos técnicos específicos, ni el área de adquisiciones (de la cual es titular) elaboró la tabla comparativa de precios, tal como lo exigen los artículos 73 y 74 de la Ley de Contrataciones Públicas. Tampoco realizó un análisis de las ofertas, fundando y motivando técnica y jurídicamente su determinación, como lo dispone el artículo 77 del mismo ordenamiento.

Es lógico que, si el Comité no respetó las fechas que fueron publicadas en la convocatoria de la licitación, informándolas únicamente por oficio -suscrito por el presunto responsable- a Renovables de México, no se presentarían ofertas de otras empresas además de la mencionada. También es lógico que, si no se declaró desierta la licitación a pesar de que solo hubo una única empresa que presentó oferta, el Comité no tendría elementos para hacer los cuadros comparativos entre más de una propuesta. Los primeros actos, contrarios a la norma fueron generando posteriores y todos estos se consumaron en que el Comité no aseguró, al momento de adjudicar

el contrato, las mejores condiciones para el Estado, como lo exige el artículo 76 de la multicitada Ley de Contrataciones Públicas.

La oferta mas conveniente para el Estado es aquella que asegure las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Resulta totalmente contrario a la norma que el Comité (con la participación del presunto responsable) haya adjudicado un contrato superior a los \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) sin haber tomado en consideración diversas ofertas que permitieran exhibir si la de Renovables de México realmente era la mas conveniente. Misma característica presenta el haber realizado la adjudicación sin haber estudiado el precio, la calidad, el financiamiento, la oportunidad y demás elementos de la propuesta presentada por el licitante único (aun cuando nunca debió ser único). En la resolución únicamente se expuso que:

...una vez analizadas las ofertas económicas, así como basadas en los criterios de cronología, eficiencia, imparcialidad, y honestez, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, adjudica a la empresa Renovables de México...

Lo cual evidencia que no se hizo un estudio exhaustivo por el Comité de los elementos descritos previamente. Circunstancia que es totalmente contraria a la norma y a los principios constitucionales de las contrataciones públicas.

Los documentos antes aludidos forman parte de una copia certificada aportada en formato digital al procedimiento mediante una unidad de CD, por lo que, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133, 158



y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como los progresivos, 117, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se reconoce valor probatorio pleno a las constancias certificadas del expediente de investigación aportadas en formato digital, puesto que se trata de una reproducción que preservó las características propias de los documentos públicos, de igual manera el presunto responsable no objetó estas documentales y no controvertió de manera fundada su autenticidad, en tanto que las constancias referidas constituyen documentos digitalizados que se desprenden del escaneo (reproducción digital) de los documentos original impresos y que para efecto de eficacia probatoria la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige ulteriores requisitos para su validez.

Para efectos explicativos se cita el siguiente criterio jurisprudencial respecto del alcance del concepto de un documento digitalizado, que se considera aplicable en relación con la normativa en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). En atención a la creciente demanda del uso de medios electrónicos en la actualidad, la Ley de Amparo en su artículo 3o. establece que los gobernados pueden realizar promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito, prevé la posibilidad de hacerlo mediante el uso de medios electrónicos, para lo cual instituyó

el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que está regulada por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, que en su artículo 12, inciso D), dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; también otorga la facultad de ingresar documentos públicos al expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, indicando que éstos no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, pero anteponiendo la condicionante de que se presenten "bajo protesta de decir verdad" de que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento impreso. En este tenor, debe desentendiarse lo que se considera como "documento electrónico", para lo cual debe atenderse lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de criminalidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV, dispone que el documento "digitalizado", es la versión electrónica de un documento impreso que se produce mediante un procedimiento de escaneo, y en su fracción V indica que el "documento electrónico", es el que se genera, consulta, modifica o procesa por medios electrónicos. Por tanto, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, conforme al artículo 12, inciso B), segundo párrafo, citado, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos y no una copia escaneada de su original, como puede ser un testimonio notarial,



porque eso se traduce en un documento digitalizado); de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.

Énfasis añadido.

QUINTO. ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez expuesto lo anterior, previo a determinar la responsabilidad administrativa del presunto responsable, se procede al estudio correspondiente de la defensa, a la luz de los medios de prueba que esta ofreció.

Establece el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Esto es, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que se traducen en la falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, la tiene la autoridad. Por lo tanto, toda vez que en el presente procedimiento la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con dicha carga, lo procedente es estudiar las pruebas ofrecidas por la presunta responsable a efecto de advertir si se cumplió con el estándar probatorio «más allá de toda duda razonable».

⁷ Tercer, 1. 3o. T. 30 K. (16o.). *Circular del Secretario Judicial de la Federación*, Decena Época, libro 35, c. IV, junio de 2018, p. 3645, Registro digital 2017115.

A C T U A C I O N E S

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción “una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido”, de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable⁸.

En el presente procedimiento, la defensa realizó esencialmente cuatro argumentos en su declaración, se exponen:

Primero. La conducta que se le imputa en el informe de presunta responsabilidad administrativa es ambigua, generando un estado de incertidumbre jurídica y una violación al derecho a la debida defensa.

Segundo. Se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad investigadora realiza un prejuzgamiento sin tener elementos de prueba suficientes para acreditar los elementos del tipo administrativo.

⁸ (LÓPEZ Olivera & SANABRIA Pedraza, 2021)



Tercero. El caudal probatorio es insuficiente para acreditar la imputación. No hay pruebas aptas, idóneas, bastantes ni concluyentes que demuestren los hechos.

Cuarto. Se solicita se decrete la no responsabilidad bajo el argumento de que la imputación está indebidamente fundada y motivada. Solicitando además se privilegie la resolución del conflicto sobre los formalismos procesales.

Cabe destacar que la defensa no ofreció pruebas más que la presuncional legal y humana para acreditar sus afirmaciones. No obstante, se procederá al estudio de sus argumentos tendientes a desvirtuar la responsabilidad administrativa.

- **Primero**

El primer argumento resulta **infundado**. Es falso que la conducta imputada al presunto responsable vía el informe de presunta responsabilidad administrativa sea ambigua. En este se plasmó que se le acusaba de haber cometido la falta prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en su contraposición a las normas aplicables.

Es conveniente precisar que la Autoridad Investigadora delimitó la acusación a la conducta específica de:

Será responsable de desvío de recursos públicos, el servidor público que realice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Esto por considerar que el presunto responsable en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato, participó en los siguientes actos del procedimiento de la licitación pública nacional A0054/2017, tendientes a la asignación de un recurso público financiero:

- a) Suscripción de la invitación a cotizar contenida en el oficio ADQ Y SER 534/2017;
- b) Firma de la junta de aclaraciones de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
- c) Firma de la apertura de propuestas de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
- d) Firma de fallo y adjudicación de 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Actos que fueron contrarios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos 4, 58, 66, 67, 68, 69, 73, 79 fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Conducta que se extrae del estudio integral del informe de presunta responsabilidad administrativa y que, resulta suficientemente clara y concreta para que el presunto responsable pudiera ejercer debidamente su derecho a la defensa.



Este argumento se encuentra relacionado al principio de tipicidad, aplicable al procedimiento disciplinario. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. Para cumplir debidamente con la tipicidad, una acusación debe contener: a) una conducta específica dentro del tipo; b) la adecuación al caso concreto; y c) las pruebas que acrediten los elementos del tipo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció en la sentencia del caso «Mina Cuero vs Ecuador» que, en relación con el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *implica que se haga una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.*

Volviendo al caso concreto, como previamente se expuso, la acusación contiene una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan al presunto responsable. Asimismo, contiene el señalamiento de la conducta específica que se imputa dentro del tipo, además de los datos del caso concreto. Por tanto, es claro que no se afectó el derecho a la debida defensa que asiste al presunto responsable quien, además, compareció al procedimiento asistido por una licenciada en derecho, especialista en defensa del servidor público.

⁹ Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Párrafo 85.

- Segundo

El segundo argumento resulta infundado. El **Principio de Presunción de Inocencia**, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior se sostiene además en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** es aplicable al derecho administrativo disciplinario –entre este el procedimiento de responsabilidad administrativa–, como podemos apreciarlo en la tesis¹ que se inserta a continuación.

PRESCUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P./J. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistémica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva específicamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser ambos dichos preceptos –porque tienen a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor imparición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción, como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de

¹ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, t. 1, página 41. Registro digital: 7006590.



inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y respetable a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder coercitivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con multas o multaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte determinó que el precitado **Principio de Presunción de Inocencia**, debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como producto de la facultad punitiva del Estado. Ahora bien, dicho principio es aplicable al derecho disciplinario debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad.

El principio de presunción de inocencia tiene tres vertientes principalmente: 1) regla de trato procesal, según la cual, toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista resolución firme de autoridad competente que determine lo contrario; 2) regla probatoria o carga de la prueba, según la cual, la parte a la que debe perjudicar que no se aporten elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta es a la acusadora; y 3) estándar de prueba, según el cual, la resolución del procedimiento debe fundarse y motivarse conforme a pruebas que acrediten la responsabilidad más allá de toda duda razonable.

En el caso concreto, no se aprecia que la Autoridad Investigadora, ni aun la Substanciadora, hayan vulnerado la presunción de inocencia que asiste a la parte actora. Si bien la Autoridad Investigadora realiza una acusación al sujeto a procedimiento, ello no quiere decir que este prejuzgado sobre su culpabilidad. Conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidad Administrativa y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa es la autoridad competente para emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa. Informe que, entre otras cosas, debe contener: a) el nombre del servidor público a quien se señale como presunto responsable, b) la narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; c) la infracción que se imputa; y d) las pruebas en que se funde⁴.

El hecho de que la Autoridad Investigadora señale al presunto responsable como autor de los hechos materia de impugnación no es contrario al principio de presunción de inocencia, considerando que dicha autoridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa no resuelve ni determina la responsabilidad de este, funge como parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y su función primordial es precisamente esa, realizar la investigación y la acusación correspondiente.

- Tercero

⁴ Artículo 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.



El tercer argumento es **infundado**. En el presente procedimiento la Autoridad Investigadora aportó prueba suficientes e idóneas para acreditar la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad del presunto responsable. Además, no se hace referencia expresa a alguna prueba en lo particular, sino que meramente la defensa realiza una expresión abstracta del caudal probatorio, lo que imposibilita advertir por qué lo considera así. En el considerando previo se puede advertir por qué las pruebas fueron idóneas, eficaces y suficientes para acreditar la acusación. Sin que existan pruebas de la defensa que puedan ser estudiadas.

▪ Cuarto

El cuarto argumento es **infundado**. Ciertamente la fundamentación y la motivación es requisito esencial de todo acto de molestia y de privación que emitan las autoridades. Debe considerarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, denominado «*Garantías judiciales*», consagra el derecho humano al debido proceso administrativo, de donde se extrae el **deber de todas las autoridades de fundar y motivar sus decisiones**, con el propósito de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Sin embargo, en primera, la acusación no es un acto administrativo y, en segunda, no estamos ante un proceso administrativo ordinario para que pueda ser susceptible de estudio de los elementos de validez del acto administrativo, como lo son la debida fundamentación y motivación, de acuerdo a la fracción VI del artículo 137 del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En este caso, los elementos que debe contener el informe de presunta responsabilidad administrativa están desglosados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo los siguientes:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que allí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir



las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Elementos que, sí contiene el informe de presunta responsabilidad administrativa del presente procedimiento. Lo cuales, además, fueron verificados por la Autoridad Substanciadora en el acuerdo de admisión de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Sin que esta Autoridad Resolutora aprecie alguna irregularidad.

Siendo así, tomando en consideración que la Autoridad Investigadora aportó pruebas suficientes para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad del presunto responsable, y que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario, para así, crear una duda razonable, es entonces obligación de esta Autoridad Resolutora declarar LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como LA RESPONSABILIDAD de José Ricardo Oliva Álvarez.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrado que el presunto responsable incurrió en la falta grave contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, denominada desvío de

A C T U A C I O N E S

recursos, no queda más que proceder a una individualización de la sanción, a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, con fundamento en el artículo 80 de la citada ley, se considerarán los siguientes elementos:

- 1) Los daños o perjuicios patrimoniales causados por los actos y omisiones.

La Autoridad Investigadora consideró que había elementos para acreditar un daño a la Hacienda Pública, de conformidad con lo siguiente:

«I...»

Por lo anterior, dicho informe de Resultados en su conjunto, y en lo que respecta al impacto económico observado y que no fue solventada en la respuesta al Pliego de Observaciones y Recomendaciones, y confirmado en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de dicho informe, es suficiente y pertinente para acreditar el impacto económico determinado por el ente auditor, el cual asciende a \$901,697.12 (novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 12/100 M.N.), el cual no fue modificado sino que al contrario fue confirmado en todas y cada una de sus etapas de fiscalización hasta su correspondiente aprobación por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, (sic) mismo que al ser analizado junto con el soporte documental obtenido en el proceso de fiscalización y ofrecido como prueba de mi parte, genera convicción.

III.



A C T U A C I O N E S

En los términos expuestos en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa, la erogación de recursos públicos financieros, cuyo importe asciende a \$909,697.42 (novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 42/100 M.N.), los cuales se generaron al autorizar un precio unitario de \$6,811.06 (seis mil ochocientos once pesos 06/100 M.N.), por la compra de 745 calentadores *air* y cuando el mismo proveedor al municipio de Moroleón, Guanajuato, ofreció un precio unitario de \$5,590.00 (cinco mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), siendo idénticas las características y especificaciones de los calentadores solares ofertados.

En tal tesitura, derivado de la comisión de la falta administrativa que se imputa al presunto responsable, al haber causado con su actuar dicho daño a la hacienda pública municipal, es que, en términos del artículo 207, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la autoridad resolutora deberá determinar lo conducente, atendiendo a que el daño causado, se acredita con las transferencias que acreditan los pagos del importe contratado de \$5,103,250.00 (cinco millones ciento tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y del cual se señala como daño la cantidad de \$909,697.42 (novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 42/100 M.N.), dichas transferencias se citan a continuación.

[...]

El daño a que se hace referencia se reinstatece con la concurrencia de los documentos referidos en el párrafo anterior, así como con el dictamen de auditoría respecto de la *Observación Num. 004 Licitación Pública Nacional número A0054/2017, Compra de calentadores*, del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, por el período comprendido de enero a diciembre de 2017, así como con el memorando AECT(CAB)/294/2021 referido en el punto 10 de los actos de investigación desplegados por esta autoridad

investigadora, en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por el Director de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública Municipal adscrito a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el que se ocupa de emitir la valoración del daño causado; así como la determinación del monto, que deberá ser materia de indemnización, todo ello en cumplimiento y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, en la falta administrativa cuya comisión se atribuye al presunto responsable, se produjo un resultado material, consistente en un daño a la hacienda pública del referido ente público, objetivo y perfectamente cuantificable, mismo que se reprodujo con su actuar, de modo que existe un nexo causal que vincula la conducta cometida por el presunto responsable, con el resultado material producido y que se trata en el presente apartado.»

Como puede apreciarse, el daño que se desprende de la infracción administrativa disciplinaria atribuida al sujeto responsable se advierte esencialmente de una comparativa realizada a la adquisición del mismo bien efectuada por el municipio de Morelos, referencia que se determinó en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, así como con el memorando AECF(CAB)/294/2021.

En el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, que obra en formato digital en el expediente en estudio, en la **Observación Num. 004 Licitación Pública Nacional número A0054/2017, Compra de**



calentadores, punto E. Costo del calentador se menciona que con base en expedientes que se encuentran en el archivo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato se hizo la comparativa entre el precio adjudicado del mismo producto [calentador solar] que hizo el municipio de Silao con la adjudicación que hizo el municipio de Moroleón, este último mediante un procedimiento de adjudicación directa con 3 tres proveedores.

En este contexto la Autoridad Investigadora se limita a hacer suyas las consideraciones y conclusiones del informe de auditoría relacionado con los hechos para acreditar el daño material. No obstante, las consideraciones del informe de resultados de la auditoría respectiva sobre el precio del bien adjudicado por el comité respectivo de Silao de la Victoria con base en el análisis de una compra análoga a partir del estudio de los archivos con que cuenta la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se considera un medio probatorio que carece de sustento técnico y de vinculación con los hechos.

El precio de referencia para cuantificar el daño material causado a la hacienda pública de Silao de la Victoria carece de fundamento para considerarlo como un precio de mercado aceptable en la época de los hechos. Este juzgador considera que ese precio se desprende en realidad de un procedimiento de adjudicación directa en el cual se contó con 3 tres ofertas de igual número de proveedores, es decir fue la instrumentación de un procedimiento apegado a la norma lo que arrojó un precio razonable del producto, lo que no significa que ese precio tenga un valor referencial vinculante para otra adquisición efectuada por un municipio diverso.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que era el cuerpo normativo aplicable en el procedimiento de adjudicación, para calcular el daño material en el caso en estudio, de manera que los numerales, 50, 74 y 76, del cuerpo normativo citado, debieron ser estudiados por la Autoridad Investigadora para recabar un estudio de mercado sobre los bienes adjudicados, es decir respecto de los calentadores solares que se adjudicaron en Silao de la Victoria, para obtener de manera fundada el **precio de referencia correspondiente, el precio no aceptable y los precios convenientes**. Puesto que el estudio del mercado y los precios mencionados son los elementos que permiten determinar con mayor certeza jurídica y económica el valor aceptable del bien adjudicado, de manera que se pueda calcular el monto del daño ocasionado en relación con el precio de los bienes que se adjudicaron y contrataron indebidamente en Silao de la Victoria.

De igual manera dado que al responsable se le demostró la comisión de la falta grave denominada **desvío de recursos** cuando desempeñaba el cargo de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria; este juzgador considera que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para vincular **la intervención específica del responsable con el daño causado, considerando que su actuación forma parte de un conjunto de actos que aprobó un órgano colegiado**, además de la dificultad técnica de sustentar la cuantificación del mismo.

De este modo, se dejan a salvo las atribuciones de la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para



que en el ejercicio de sus atribuciones determine a quien o quienes corresponde la reparación del daño y efectúe por supuesto su debida y fundada cuantificación, considerando además los términos legales de prescripción aplicables.

- 2) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De la copia certificada del nombramiento del servidor público, así como de la narración de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa se advierte que este ingresó a laborar en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, específicamente en la Dirección de Adquisiciones y Servicios como Jefe de Departamento "A", el 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. También se advierte que el cargo de Jefe de Departamento no es de alta jerarquía pues no tiene nivel directivo y sus atribuciones no están previstas en norma, pues está adscrito a la Dirección de Adquisiciones, adscrita a su vez a la Tesorería Municipal, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Se toma en cuenta que el servidor público responsable tiene una antigüedad en el cargo media, por lo que no opera ni como agravante ni como atenuante. Asimismo, que cuenta con un nivel jerárquico bajo, sin desempeñar funciones directivas o de titular de algún área, por lo que este elemento OPERA EN SU BENEFICIO.

- 3) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

La autoridad investigadora no aportó elementos probatorios para acreditar este elemento, por lo que se considera que OPERA EN SU BENEFICIO.

4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Quedó acreditado en el presente curso que el servidor público responsable realizó más de un acto contrario a la norma con lo cual se contribuyó a que asignaran recursos público en más de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) a un particular. Por lo que se considera que este elemento OPERA EN SU PERJUICIO.

5) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

No se aportaron elementos probatorios para acreditar una reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, por lo que se considera que este elemento OPERA EN SU BENEFICIO.

6) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

No se acreditó en el procedimiento que el servir público responsable hubiere recibido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa cometida, por lo que este elemento OPERA EN SU BENEFICIO.

7) Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta.



Se acreditó que el servidor público actuó en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao, Guanajuato. Debemos considerar que dicho Comité, de acuerdo a los artículos 31 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 14 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Silao, Guanajuato, tiene las siguientes facultades:

Artículo 31. Los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en los términos de esta ley, las convocatorias de la licitación o subasta;
- II. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda;
- III. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en esta ley y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes;
- IV. Proponer a los sujetos de esta ley, con base en razonamientos técnicos y jurídicos, el pago de indemnizaciones a los proveedores, que en su caso, se consideren procedentes;
- V. Conocer y en su caso sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de las áreas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- VI. Proponer los sistemas, procedimientos y manuales de operación, para aprobación de los sujetos de esta ley, y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, se procese preferentemente en sistemas computarizados;
- VII. Intervenir en las juntas de aclaraciones con apego a las bases del procedimiento de licitación;

- VIII. Suspender y cancelar los procedimientos de contratación y los actos que los integran, cuando se presente alguno de los supuestos previstos en esta ley;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Son facultades del Comité:

- I. Seleccionar al proveedor de los bienes o servicios de cada requisición, en atención a las normas fijadas en el artículo 4 de este ordenamiento;
- II. Definir las políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las operaciones indicadas en el artículo 4 de este Reglamento, y de ser necesario podrán ser sometidas al Ayuntamiento;
- III. Fijar las políticas que deben observarse al elaborar el programa de adquisiciones de acuerdo a los planes y programas municipales, y de ser necesario podrán ser sometidas al Ayuntamiento;
- IV. Integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores;
- V. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles y contrataciones de servicios en los términos del presente Reglamento;
- VI. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en términos aprobados por el Ayuntamiento;
- VII. Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones;
- VIII. Realizar las licitaciones públicas conducentes; y
- IX. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento o que permitan introducir una mayor eficiencia en el padrón municipal.

Atribuciones que se consideran de alta responsabilidad pues sus actuaciones tienen una trascendencia directa en las finanzas del ente público al que pertenecen, toda vez que son el organismo responsable de llevar a cabo los procedimientos de contratación pública; así como



son los encargados de velar por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, publicidad, oposición y transparencia. Finalmente, son depositarios del derecho a la buena administración reconocido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que este elemento **OPERA EN SU PERJUICIO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 57, 78 fracción II, 80 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa grave, así como la responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, se determina la **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS de José Ricardo Oliva Álvarez.**

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción determinada se ejecutará en los términos de los preceptos referidos; al igual que la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DETERMINA LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS del servidor público, como se desprende de los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.



Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

SALA ESPECIALIZADA

A C T U A C I O N E S

